



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Katty Rosaura Sandoval Llontop contra la resolución de fojas 50, de fecha 10 de enero de 2020, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.

3. En los fundamentos 14 a 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto



administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser vigente; b) ser cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y g) permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, la parte demandante solicita se dé cumplimiento al acto administrativo contenido en la Resolución de Presidencia Ejecutiva Regional 564-PE-ESSALUD-2017, de fecha 18 de agosto de 2017; y que, en consecuencia, se incorpore a la actora como trabajadora de EsSalud sujeta al régimen laboral privado (regulado por el Decreto Legislativo 728), en estricta aplicación de la Ley 30555 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo 012-2017-TR.
5. La demandante refiere que ha laborado para EsSalud desde enero de 2014 hasta el 31 de julio de 2017, mediante contratos administrativos de servicios para desempeñar el cargo de médica auditora y, posteriormente, como personal asistencial en la condición de médica cirujana. Refiere que, en virtud a ello, se encuentra bajo los alcances de la Ley 30555, que incorpora al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728 a los Trabajadores Profesionales, No Profesionales, Asistenciales y Administrativos de EsSalud que se encuentran bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios; tal es así que fue incluida en el listado aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Regional 564-PE-ESSALUD-2017, de fecha 18 de agosto de 2017.
6. Esta Sala advierte que nos encontramos frente a un acto administrativo cuyo mandato se encuentra sujeto a condición. En efecto, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 de la Ley 30555, la incorporación bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728 del personal CAS en EsSalud, se efectúa en forma progresiva (no mayor a tres años), conforme a las necesidades y requerimientos de dicha entidad y con base en la meritocracia referida al orden de prelación de tiempo de contrato, en cada grupo ocupacional (independientemente de la profesión). Por lo tanto, lo solicitado por la parte recurrente contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00933-2020-PC/TC
LAMBAYEQUE
KATTY ROSAURA SANDOVAL
LLONTOP

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, queda claro que se incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 089-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL